



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Aurora María Cruz de Bello
ACCIONADOS	Registraduría Nacional del Estado Civil Cancillería- Ministerio de Relaciones Exteriores
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00311 00
INSTANCIA	Primera
DECISION	Admite tutela

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela promovida por la señora AURORA MARÍA CRUZ DE BELLO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la CANCELLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

La accionante solicita MEDIDA PROVISIONAL con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales de nacionalidad, debido proceso y salud; pretende se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en conjunto a la Cancillería dejen la constancia del registro civil de nacimiento y se comience el proceso de recuperación de nacionalidad colombiana.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La accionante interpone la acción de tutela argumentando que es una mujer de 68 años, de nacionalidad venezolana y madre Colombiana, que le diagnosticaron cáncer de estómago y esófago el 4 de julio del presente año, por lo que acude a la acción de tutela por la premura de la situación en la que se encuentra y que no cuenta con el servicio de salud desde el año 2018 por tener estatus irregular.

Indica además que presento derecho de petición el día 27 de febrero de 2023 ante la Registraduría, el cual fue contestado el 2 de mayo de 2023, desconociendo las solicitudes allí presentadas, las cuales iban orientadas a la búsqueda de su registro de nacimiento en las bases de datos de dicha entidad.

[Escriba aquí]

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

[Escriba aquí]

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la accionante y si bien de la prueba documental aportada se podría evidenciar la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial, la misma puede dar espera al término perentorio para su resolución, que en todo caso no llega al término máximo de diez días; por lo que debe indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave, siendo menester precisar que la resolución de la misma en este Despacho se da entre el día quinto y sexto.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por señora AURORA MARÍA CRUZ DE BELLO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la CANCELLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

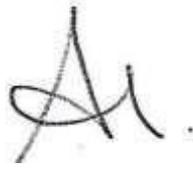
SEGUNDO. NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized capital letter 'A' followed by a capital letter 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA